

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Siete de octubre de dos mil veintidós

RAD: 2022-00160

Dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió sobre solicitud de declaratoria de incompetencia, propuesto por el extremo activo, el apoderado sustituto de dicho extremo procesal radicó solicitud de adición a dicho proveído.

Al respecto se advierte que la adición procede cuando se omita resolver sobre algún punto que de acuerdo a la ley debería ser objeto de pronunciamiento.

Para el caso particular, el togado indica que el proveído omitió pronunciarse sobre:

1. La causal de impedimento que se encontró objetivamente configurada para día 2 de septiembre de 2022.
2. El factor que legalmente permite a este despacho adquirir competencia. Y
3. Se debe complementar el auto calendado 23 de septiembre, en el sentido de indicar que el traslado ordenado es frente al recurso principal de reposición y en subsidio apelación. También argumenta que el traslado de los recursos ya está surtido en virtud a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y según audio y video en el cual el demandado FERNANDO DUQUE PINTO evidencia su conocimiento de los trámites procesales acá adelantados.

Para resolver, se tiene que la solicitud de adición fue allegada dentro del término de ejecutoria del auto datado 23 de septiembre de hogaño cumpliendo con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 287 del C.G.P. y los puntos objeto de adición se resolverán en el mismo orden propuesto. No sobra advertir que el memorial que dio origen al auto precitado, efectuó solicitud principal de declaratoria de FALTA DE COMPETENCIA y dejar sin valor y efecto autos datados 2 y 9 de septiembre de 2022 y otras subsidiarias contenidas en igualmente subsidiarios recursos de reposición y apelación e incluso incidente de nulidad.

Así las cosas, esta resolución de adición solo se ocupará de lo resuelto frente a la petición principal de falta de competencia que es precisamente el tema que ocupó el auto del 23 de septiembre de 2022. Iterando que abordar temas que no fueron resueltos en el auto, desbordaría el objeto de la adición, por tanto el único tema a tratar es la declaratoria de incompetencia propuesta como pretensión principal tal como advirtió el mismo auto que ahora se solicita adicionar.

1. Frente a que no se indicó la causal de impedimento para avocar conocimiento, se advierte que en el numeral segundo del acápite de revisión de argumentos para solicitar falta de competencia, claramente se consignó que “El juez impedido pasará el expediente a quien deba reemplazarlo-*como en efecto sucedió*- y este último: si encuentra configurada la causal, asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior, para que lo resuelva. SURGE DE BULTO, (*resaltado en esta oportunidad*) sin mayores elucubraciones que si este despacho asumió conocimiento de las diligencias, es porque encontró configurada la causal, de lo contrario se hubiere ordenado la remisión al superior. No indica la norma imperativo legal frente a proferir auto al respecto, sino que el actuar indicó la aceptación de la causal, atendiendo el hecho que la norma no ordena la expedición de auto para tal fin y

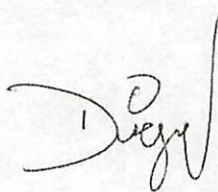
en atención al principio de la supremacía de los sustancial frente a las normas, presente solo en el estatuto procedimental civil vigente, sino por mandato constitucional (art.2 C.P.)”.

Como se advierte, el auto si se pronunció frente a la causal, que es el hecho que nos ocupa y no el hecho de si; se resolvió en favor o en contra de los intereses de la parte que representa el togado en sustitución. Por lo anterior la solicitud de adición se niega por no configurarse el motivo propuesto y porque no se omitió resolver sobre algún punto que de acuerdo a la ley debería ser objeto de pronunciamiento.

2. Indica el memorialista que se debió incluir el factor que legalmente le permite adquirir competencia a este despacho, aspecto este que no ordena el legislador frente al auto que asume conocimiento en virtud al artículo 140 del C.G.P., por tanto, tal solicitud de adición será negada. Reiterando que aspectos diferentes a la adición propuesta como solicitud PRINCIPAL y que ahora nos ocupa, tales como la desaparición de la causal objeto de impedimento no son objeto de la adición prevista en el C.G.P. y por tanto tampoco dentro de este proveído.
3. En el presente asunto, también la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pero aunque ello se presenta extemporáneo al no encontrarse debidamente ejecutoriado el auto objeto de recursos, en razón a la presente solicitud de adición y la interposición de recurso de reposición y subsidio apelación. Para mayor comprensión del apoderado en sustitución, se efectuará la adición no sin antes poner de presente al memorialista, que la ley 2213 de 2022 es clara al determinar la forma en que se deben surtir los traslados que deban hacerse fuera de audiencia y de ninguna manera indica que puedan reemplazarse por prueba videográfica tal como lo pretende hacer valer y frente a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la citada ley, es claro que el auto datado 23 de septiembre de hogaño no ha cobrado ejecutoria por tanto no procede traslado de recursos, adiciones o nulidades que se refieran a decisiones que no han cobrado firmeza.

Corolario a lo anterior, los numerales 1 y 2 no lograron demostrar que se hubiera omitido resolver sobre algún punto que de acuerdo a la ley debería ser objeto de pronunciamiento. Frente al numeral 3; se adiciona el ultimo inciso del auto datado 23 de septiembre de 2022, en el sentido que el traslado ordenado se refiere a los recursos de reposición y apelación propuestos en forma subsidiaria a la solicitud de declaratoria de falta de competencia que acá se adiciona. Los recursos propuestos por el apoderado del demandado JOSE ROBERTO RIVAS SALAZAR se declaran pretemporáneos y por tanto no son de recibo ni objeto de trámite alguno en este estadio procesal.

Secretaría proceda de conformidad. NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 38
Hoy 10 OCT 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.